

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUSTICIA PENAL</b></p> <p><b>BUGA</b></p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código: GSP-FT-45</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrada Ponente:**  
**MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO.**

Radicación: 76-111-60-00-166-2013-01046-01/AC-250-20/40

Buga, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Aprobado según Acta No. 258

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa y la representación de Víctimas, contra la sentencia proferida por el juzgado primero penal municipal de Buga, el veintiocho (28) de septiembre del 2020, por medio de la cual condenó a Juan Pablo Caicedo Narváez, por el delito de Lesiones Culposas, en accidente de tránsito – proceso abreviado-

**2. ANTECEDENTES**

2.1.- El 15 de enero del 2018 se llevó a cabo la diligencia de traslado del escrito de acusación, de conformidad con el procedimiento especial abreviado establecido en la Ley 1826 del 2017.

2.2.- El 19 de septiembre del 2018 se adelantó la audiencia concentrada conforme los lineamientos del artículo 534 de la Ley 906 del 2004. En este acto, la Fiscalía adicionó el informe FPJ 11 del 30 de agosto de 2018 que contiene la tasación de perjuicios. Narró como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

*“Los hechos que dieron origen a esta investigación se registraron conforme el informe de policía judicial de accidentes de tránsito que suscribieron los Agentes de policía nacional de tránsito, agente Ángel Damián Henao Cañas, Aimer Alfonso Ramírez Arenas y Diego Fernando Castillo Ortiz, quienes dieron a conocer de un accidente de tránsito que se registró el día 10 de noviembre de 2013, cuando a eso de las 14:40 horas, en la carrera 9 con calle 7, del barrio San Antonio de Buga, Valle, resultaron involucrados los vehículos motocicleta y un vehículo automóvil. El vehículo automóvil se encuentra en sentido oriente – occidente, sobre la calle 7; la motocicleta se encuentra volcada al lado derecho frontal derecho de dicho vehículo y ésta se desplazaba en sentido norte- sur de la carrera 9. Al parecer, por cuanto el conductor del automóvil pone el vehículo en movimiento, sin tomar las debidas precauciones, luego de acatar las señales de pare existentes sobre la calle 7, y es allí cuando colisiona con la motocicleta que transitaba por su vía, por la carrera 9 en sentido norte sur. El vehículo automóvil se identifica con placas número CPR-063 de Cali; vehículo marca Renault; color rojo almagro; línea (sic) conducido por el señor Juan Pablo Caicedo Narváez y la motocicleta se identifica con placas WIW-05C; marca Kymco; color azul imperial; línea Agility; conducida por Joan Manuel Ospina Páez, el cual resultó lesionado en el citado accidente y fue trasladado al hospital San José por la unidad de cuerpo de bomberos de Buga.*

*Se realizó la fijación fotográfica; el levantamiento topográfico – croquis- del lugar de los hechos; de los vehículos involucrados en el accidente; se realizó inspección al sitio del accidente, a los vehículos involucrados con sus respectivas cadenas de custodia; documentos de los vehículos y de los conductores*

involucrados en el accidente, así como dictamen de Embriaguez de los conductores y álbum fotográfico con 7 fotografías anexas.

Se estableció(sic) como causas probables del accidente, para el conductor del vehículo automóvil Renault de placas CPR-063, conducido por JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, en la cual se determina como causa probable del accidente la causal 145, al desobedecer señales de tránsito, ya que puso el vehículo en movimiento, sin observar las debidas precauciones que le correspondían en el lugar de los hechos.

Se allegó igualmente a la investigación el peritaje de los vehículos involucrados en el accidente, que realizó el perito en automotores señor Alvarado Domínguez Rodríguez, y 10 fotografías anexas.

En la querrela penal instaurada por el señor Johan Manuel Ospina Páez, el día 18 de diciembre del 2013, manifiesta que efectivamente para el día 10 de noviembre del año 2013, a las 2:00 p.m., cuando se desplazaba en su motocicleta de placas WIW-05C, por la calle 21 de Buga, ya que venía de hacer una entrega como mensajero del restaurante "ROKA", y al pasar sobre la carrera 9 con calle 7 sintió un golpe por su lado izquierdo de la moto (sic), quedando inconsciente y cuando ya despertó en el Hospital San José de Buga, con fractura de fémur izquierdo, fractura de mandíbula, desviación de la nariz, contusiones en la cabeza, y en varias partes de su cuerpo, enterándose que lo había atropellado el conductor de un vehículo automóvil Renault twingo, de color rojo, el cual no hizo el PARE que le correspondía en el lugar de los hechos sobre la calle 7, en ese lugar, y no contó con tiempo ni espacio suficiente para haber realizado maniobra alguna para evitar el accidente, donde se le ocasionó graves lesiones. Expone el denunciante ofendido que el accidente se generó por

*imprudencia del conductor del automóvil señor JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, que no realizó el pare que le correspondía en el lugar de los hechos.*

*Sometido a reconocimiento médico legales, 3 en total, al señor Joan Manuel Ospina Páez, se determinó una incapacidad médico legal definitiva de 90 días y como secuelas médico legales se determinó deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y una perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.*

*Para el día 13 de marzo de 2017 se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual resultó fallida”*

Seguidamente, acusó jurídicamente a Juan Pablo Caicedo Narváez del delito de Lesiones Culposas artículos 111, 112 inciso 2, 113 incisos 2 y 3, 114 inciso 2, 117 y 120 del Código Penal. De igual manera se adelantó lo concerniente a la enunciación y solicitudes probatorias. Se decretaron las deprecadas por las partes.

2.3.- El juicio oral se inició el 12 de diciembre del 2019, con la presentación de la teoría del caso de la Fiscalía; la Defensa no hizo uso de esta prerrogativa. En esta sesión de audiencia se presentaron los siguientes testigos:

2.3.1. **Johan Manuel Ospina Páez.** Víctima, de 34 años de edad. Del incidente solo recuerda que se trasladaba en un velomotor por la carrera novena, y en la calle 7, salió un vehículo color rojo. Conducía una motocicleta Agility, 125 c.c., venía de la calle 21 entre 18 y 19 y se dirigía hacia su residencia, en la calle 2 con 12. El velocípedo estaba en excelente estado, solo había tenido 15 días de uso. Por recomendaciones del

fabricante, se desplazaba a menos de 50. La vía estaba en buen estado, no había lluvia ni obstáculo como para accidentarse solo. Segundos antes del impacto observó el auto involucrado; según los testigos y la lógica, fue aquel quien lo golpeó. En la intersección de la calle 7 con carrera 9, había una señal de pare, no recuerda si para esa época estaban ya los reductores de velocidad. Transitaba solo. La motocicleta fue impactada por el lado izquierdo. Se lesionó el fémur de ese mismo lado, en el que le hicieron un trasplante, también la nariz y mandíbula; estuvo 6 días en coma. Para esa fecha laboraba como mecánico de motos y domiciliario en un restaurante, sus ingresos ascendían a \$500.000 mensuales aproximadamente. Debió pagarle a su hermano más de \$5.000.000 por la motocicleta, pues se dictaminó pérdida total; estuvo 4 o 5 meses en recuperación sin poder trabajar; está limitado para ejercer labores como las que antes ejercía; debió depender de otras personas; era un deportista de alto rendimiento y ahora apenas puede caminar; la relación con su hermano y su esposa se estropeó por daño el vehículo. Denunció penalmente al conductor del automóvil involucrado, también se ha reunido con él para conciliar, pero sin llegar a acuerdos. Fue valorado tanto en medicina legal en el que le otorgaron 90 días de incapacidad, como por la junta médica de calificación de invalidez en Cali. Existen cámaras de seguridad en el sector, si embargo desconoce si alcanzaron a grabar el siniestro, pero fue generado por la omisión del otro conductor de hacer un pare legal. En el año 2011 tuvo un choque con un rodante que viró al lado contrario, pero no pasó a mayores. Tiene licencia de conducción categoría A2, solo para motocicleta. Para la conducción de vehículos, cuando existe una señal de pare, debe bajarse la velocidad y detenerse, al iniciar el recorrido, es necesario verificar que nadie interfiera él y no detenerse en su curso. No conocía al conductor del otro rodante. Luego de ponerle de presente la querrela formulada y acta de no conciliación, fue reconocida y autenticada como de su autoría, reitera que aún no se ha llegado a algún acuerdo. **Contrainterrogatorio.** Para la fecha del accidente no tenía licencia de conducción, la obtuvo al año siguiente. Transitaba a menos de 50 km/h, había buena condición climática, no pudo contrarrestar el accidente porque no sabía que el otro vehículo no iba a detenerse. Ya no ejerce la mecánica, ahora le colabora en la oficina a su defensor. Se ordenó la incorporación de los dos elementos

**2.3.2.- Ángel Damián Henao Cañas.** Agente de tránsito adscrito a la secretaría de tránsito y movilidad municipal, con 17 años de experiencia. Estudió un técnico en tránsito y transporte y seguridad vial, criminalística y otros, que le dan idoneidad para la realización de sus labores. Cuando ocurre un siniestro con heridos, debe hacer un levantamiento topográfico del suceso (croquis); informe de policía de accidentes; inspección al lugar y las respectivas fotografías; cadena de custodia de los vehículos; informe ejecutivo; noticia criminal; también realiza prueba de embriaguez de los conductores, luego se radica a la Fiscalía para que realicen la investigación pertinente. El 10 de noviembre de 2013 estaba de turno en el centro de Buga. Hace claridad que, para la época de los hechos estaba vigente las resoluciones 6020 y 4040, donde se podía indagar a los involucrados para conocer una versión de los hechos. Se encontraba con su compañero de guardia, Aimer Alonso Ramírez cuando reciben la información de una colisión de dos vehículos en la intersección de la calle 7 con la carrera 9; en el lugar encontraron una motocicleta Agility<sup>1</sup> en el piso que había chocado con un twingo rojo, el conductor del velomotor estaba en la clínica, mientras que el otro permanecía en el lugar. Hizo el bosquejo topográfico, se tomaron las imágenes, algunas versiones de lo ocurrido, incluida la del conductor del automóvil, quien dio a conocer que no había visto el pare, había bajado la velocidad por el reductor, pero pasó derecho. El otro piloto no expuso su punto de vista. Se llevaron los rodantes a los patios bajo cadena de custodia, dio información a las víctimas en el hospital y ordenó la remisión del lesionado a medicina legal. En la esquina de la calle 7 hay un reductor de velocidad y un pare vertical, correspondiéndole al vehículo Twingo obedecerlo y conservar precaución al retornar el movimiento, observando la no movilización de otro vehículo con prelación; el procesado aseguró que no había visto a la motocicleta porque se desplazaba muy rápido. Del siniestro se manejaron dos hipótesis, la del conductor del automóvil y la determinada por ellos, es decir la falta de cuidado del automóvil cuando se puso en marcha luego de obedecer una señal de pare. No recuerda si el lesionado tenía licencia de conducción. A solicitud<sup>1</sup> de la fiscalía, le pusieron de presente el informe de policía, reporte de inicio, informe ejecutivo, noticia criminal, acta de inspección a lugares, inspección a vehículos, derechos de las víctimas, remisiones a medicina legal, epicrisis, cadena de custodia,

<sup>1</sup> Denominado en el croquis como vehículo No 1

prueba de embriaguez, inventario de vehículos, álbum fotográfico y documentos de los vehículos involucrados en el accidente, los cuales reconoce y autentica. Según los informes, consignó que en la vía 2 (calle 7), hay una señal de pare y un reductor de velocidad, por ella se desplazaba el twingo. De las fotografías, expuso que en la gráfica No 1, de plano general, se resaltó la existencia del pare en sentido vertical, el reductor de velocidad y fijaron el sentido vial de la calle 9. En la imagen No 2, indicaron la posición final del automóvil, la trayectoria de la motocicleta y el sentido de tránsito de la calle 9. En la 3, la posición final de la motocicleta y la orientación de la vía. En las fotografías 4 y 5, el sitio donde quedaron los vehículos y de choque. En la 6, el punto de impacto y la posición de la motocicleta en la vía. El automóvil quedó golpeado en el guardafango y parte lateral de la puerta derecha; mientras que el golpe de la motocicleta fue frontal.

**Contrainterrogatorio.** El vehículo 1 es la motocicleta; el 2, el automóvil. Se codificó 157 para el velomotor, por la versión del conductor del automóvil, por eso se impuso aparente exceso de velocidad. El 145 para el automotor, fue impuesta a criterio propio porque había una señal de detención y un reductor de velocidad que no fueron acatados, porque arranca sin tener en cuenta previsiones al retomar el movimiento. Pasaron entre 30 y 40 minutos desde la ocurrencia del accidente y su llegada. Aparte de los testimonios, se recolectaron los vehículos que tienen las zonas de impacto y se dejaron en cadena de custodia para el peritaje con persona idónea. Su compañero de patrulla era Aimer Alonso Ramírez. Se ordena la incorporación de los elementos reconocidos por el testigo.

**2.3.3.- Aimer Alonso Ramírez Arenas.** Agente de tránsito desde julio de 2011. Dentro de sus actividades debe regular la movilidad, atender accidentes, la parte educativa y prevención en dicha área. Reitera lo expuesto por el anterior testigo sobre las actuaciones a realizar cuando hay eventos con lesionados. Cuando hay señal de pare, se indica en el croquis sobre que vía están; si es horizontal o vertical; la existencia de resaltos y las condiciones sobre la vía. Para determinar la causa probable del siniestro en una intersección, verifican la señal de pare, el sentido vial y quien tiene la prelación, identifican quien lleva la marcha en cada vía y fijan las obligaciones de cada interviniente. Cuando hay señal de detención en una intersección y un resalto, debe antes de ponerse en movimiento, estar pendiente de los que transitan en sentido perpendicular. Los

resaltos significan que hay que reducir la velocidad para reducir el riesgo, pues solo son instalados en puntos críticos de accidentalidad, como en una zona escolar. En el accidente que atendió el 10 de noviembre de 2013 investigado, verificaron que el conductor de la motocicleta transitaba por la carrera 9 (vía con prelación) y colisiona con el vehículo marchante por la calle 7, en la que hay una señal de pare. La velocidad en la calle 7 es de aproximadamente 40 km/h, pues es una vía escolar, mientras que la carrera 9 es una vía rápida. El impacto en el automotor fue la parte delantera derecha, mientras que el velomotor, en la parte izquierda. El lesionado fue el motociclista. Desconoce la existencia de cámaras de seguridad. **Contrainterrogatorio.** Se enteraron del accidente por parte de la policía nacional y llegaron tan pronto les fue informado, en el sitio, se percataron que ya estaba contaminado por la cantidad de curiosos y los vehículos. La prueba de alcoholemia fue tomada en la clínica. Tomó registro fotográfico del lugar.

El 22 de febrero de 2019 continuó la practica probatoria de la fiscalía con la presentación del siguiente testigo.

**2.3.4.- Julio Cesar Arroyabe Aguirre.** Perito médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal en el grado de profesional especializado. Basado en la reglamentación y guías emanadas por la entidad, realiza dictámenes forenses de lesiones personales; para que sea examinado debe llevarse la solicitud de autoridad competente, documento de identidad y copia del historial clínico; cuando la persona no puede comparecer, se hace valoración por analogía conforme el material aportado. Se hacen unos 3 reconocimientos médico legales, con el fin de establecer incapacidades provisionales y dependiendo de la evolución, fijar una definitiva con sus respectivas secuelas. Realizó dictamen médico legal a Johan Manuel Ospina Páez entre los años 2013 y 2014. El primer reconocimiento lo hizo el 18 de diciembre de 2013, sobre los hechos se dejó sentado que ocurrieron en la calle 7 con carrera 9, por cuanto un automotor no hizo la detención y lo chocó, siendo trasladado hasta el Hospital San José de Buga. Para el día de la valoración arribó historia clínica, en la que se indicó la existencia de una lesión al

nivel de fémur izquierdo expuesto, lesiones en la cabeza, con herida frontal y cuero cabelludo; fue llevado a cirugía para la colocación de un tutor y en curso de ella, tuvo una desaturación y compromiso hemodinámico, por lo que estuvo en la unidad de cuidados intensivos -UCI- pero se descartó compromiso cerebral. A los 7 días fue llevado nuevamente a cirugía para el retiro del tutor y fijaron un clavo endomedular a nivel de fémur izquierdo, por la evolución estable fue dado de alta. En la primera evaluación ingresó en muletas, en el examen encontró una lesión en la región occipital con pérdida de cabello, también lesiones a nivel parietal, cicatriz en la región fronto-facial central, lesiones en muslo derecho con cicatrices planas y una cicatriz larga en el muslo izquierdo en cara lateral de 28 cm de longitud; le otorgó incapacidad provisional por 90 días, fue citado para otro reconocimiento al cabo del término de la incapacidad y determinar incapacidad definitiva y secuelas, el mecanismo causal es contundente. Lo valoró en 3 oportunidades. El 19 de febrero de 2014, hizo la siguiente visita, no podía doblar la rodilla izquierda, estaba apoyado en muletas y presentaba cojera notoria, conservaba las cicatrices en el cuero cabelludo, fronto-facial central y en el muslo izquierdo; adicional a ello encontró una atrofia muscular en el muslo y pierna izquierda, se ratificaron 90 días de incapacidad definitiva, quedando como secuelas "Deformidad física que afecta el rostro, deformidad física del cuerpo y perturbación funcional del órgano de la locomoción", para esclarecer su carácter, fue llamado 3 meses después. Acude nuevamente el 20 de mayo de 2014, persiste la lesión occipital de manera notoria; la cicatriz en el rostro es hipercrómica (visible a simple vista); las cicatrices del muslo izquierdo son hipercrómica e hipertróficas y visibles a simple vista; persiste atrofia muscular del muslo y la pierna, no realiza movimientos con la rodilla izquierda porque está entumecida y genera la cojera notoria. Con estos hallazgos se ratifica los días de incapacidad definitiva de 90 días, las secuelas son "deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física corporal permanente y la perturbación funcional de órgano de locomoción permanente". Una vez puestos de presente los 3 dictámenes medicolegales, son reconocidos y autenticados. Las lesiones son compatibles con lo dicho por la víctima. No había datos de antecedentes traumáticos. Se incorporan los elementos. **Sin conainterrogatorio.**

En sesión del 28 de marzo de esa anualidad se recibieron las siguientes declaraciones:

**2.3.5.- Diego Fernando Castillo Ortiz.** Agente de tránsito desde el 1 de julio de 2011. Reiteró la gestión que debe realizarse ante un accidente de tránsito con lesiones concordante con los otros dos testigos. Según la posición de los vehículos puede establecerse la posible causa del accidente, si la vía está demarcada con señal de pare, hay una responsabilidad en cabeza del que la transita, porque el otro tiene prelación. Cuando se observa una señal de pare, debe detener el vehículo y antes de ponerlo en marcha verificar que no existan factores generadores de un siniestro. En la actuación se encargó de realizar el ingreso al SPOA. La calle 7 tiene una señal de pare y un pequeño reductor de velocidad, la prelación la tiene quien transita por la carrera 9. **Contrainterrogatorio.** No realizó ninguna actuación personal en el accidente investigado, no recuerda la existencia de un pare en esa intersección.

**2.3.6.- Álvaro Antonio Domínguez.** Perito auxiliar de la justicia experto en automotores. Para el ejercicio de sus labores debe tener de presente el vehículo; determina las características generales y las coteja con la tarjeta de propiedad, mira el punto de impacto, los daños y toma improntas para verificar originalidad en el sistema de identificación y registra fotográficamente los bienes involucrados. Recuerda haber realizado peritaje en este caso. Se le pone de presente un informe pericial, el cual es reconocido y autenticado por el testigo. En el peritaje del 15 de noviembre de 2013, analizó una motocicleta que estaba en los patios, el punto de impacto fue lateral izquierda parte delantera, se encontró daño frontal y farola completo; partidos: el babero; guardafangos delantero; protectores de manos y retrovisores derecho e izquierdo; chasis y tren delantero. Los reposa pies o piso doblados y partidos; la barra telescópica derecha estaba doblada y la tapa lateral derecha, raspada. Según la normatividad cuando un chasis está dañado debe cancelarse su matrícula. También analizó el vehículo twingo, el punto de impacto fue lateral derecho parte delantera, daños: el guardafango delantero derecho y cocuyo derecho aplastados, el torpedillo lado derecho

sumido, y el estribo derecho parte delantera aplastada, la puerta derecha parte inferior delantera aplastada y el lado derecho del parabrisas fracturado. A la motocicleta le tomó 5 fotografías. La primera por el lado derecho, la siguiente está mostrando el frente y la otra, la parte trasera; las dos siguientes fotografías esta la motocicleta acostada visibilizando el lado izquierdo y luego tomó otra parada, para apreciar las averías de ese mismo lado. Al automóvil se le tomaron también imágenes: primero por el lado derecho donde se ve el punto de impacto parte delantera y en la siguiente más al detalle; las restantes tres son del lado izquierdo, frontal y trasero sin daños. **Contrainterrogatorio.** Ha tenido estudios técnicos para ejercer sus labores como perito evaluador en bienes raíces, perito en automotores y auxiliar de la justicia. No ha hecho estudios universitarios, pero recuerda que su labor de perito la desarrolla además por los conocimientos técnicos, por su experiencia. Arriban como prueba los peritajes conforme fuera solicitado por la Fiscalía.

Finalmente, anunciaron dos estipulaciones probatorias: la identificación y arraigo del procesado contenido en el informe de investigador de campo del 20 de noviembre de 2014, así como su plena identidad, de que trata el informe del 15 de mayo de 2015.

En sesión del 8 de mayo de 2019 se incorporaron los documentos soportes de la estipulación acordada en la audiencia anterior y se culmina la prueba de la Fiscalía con la presentación del siguiente testigo:

**2.3.6.- James Aguilar Ortiz.** Investigador grado II del Cuerpo Técnico de Investigación, como perito contador. Dentro de sus labores se encuentra la de analizar los perjuicios causados a las víctimas en los diferentes delitos. Para realizar sus peritajes utiliza como guía el libro el daño, al igual que la resolución 1555 de la Superintendencia, debe contar con orden a policía judicial, de ello realiza un informe de investigador de campo. En caso de lesiones personales, calcula el daño emergente, para calcularlo debe serle presentado las facturas que la víctima recauda y solventa los gastos que le han causado

para poder recuperarse y el daño emergente<sup>2</sup> se divide en tres partes: por incapacidad laboral con el dictamen de medicina legal, aportar una certificación laboral para establecer el salario o con la presunción que se gana el salario mínimo. Para el daño emergente<sup>3</sup> pasado y futuro, se debe tener en cuenta el dictamen de la junta médica laboral para establecer la pérdida de capacidad laboral; estos valores deben llevarse al futuro conforme la resolución 1555 de 2000. Luego de ponérsele de presente los informes de 3 de mayo de 2017 y 30 de agosto de 2018 y de ser autenticados, afirmó realizó la valoración del lucro cesante y daño emergente. Calculó los perjuicios en \$171.698.801, el daño emergente por \$6.184.784 con la actualización a 30 de agosto de 2018; \$7.861.961 como lucro cesante por incapacidad médica; lucro cesante pasado equivalente a \$36.871.626 desde el accidente hasta el informe; y el futuro \$120.180.431. Ingresan como parte del testimonio los dos informes.

2.4. En sesión del 17 de enero hogafío, presentó la defensa su práctica probatoria con el testigo:

**2.4.1.- Aimer Alfonso Ramírez Arenas.** Agente de tránsito de la ciudad desde julio del año 2011. Recuerda que atendió, junto con otro compañero, el accidente ocurrido el 10 de noviembre de 2013, previa información proporcionada por la policía nacional, se demoraron en llegar entre 15 y 20 minutos. La escena ya estaba contaminada por curiosos, pero los vehículos no fueron movidos después del impacto. El lesionado había sido remitido al Hospital San José. Hicieron la fijación fotográfica, tomaron las medidas para realizar el bosquejo y lo plasmaron en el croquis. Inspeccionaron los vehículos, verificando los puntos de impacto. Según la trayectoria del rodante que transitaba por la calle 7 y la de la motocicleta que se desplazaba por la carrera 9, el punto de impacto en el automóvil fue en la parte delantera concordante con el de la motocicleta y su posición. Luego de ponerle de presente la prueba numero 2 incorporada por la Fiscalía referente al croquis, afirmó que sobre la motocicleta se determinó la causal 157, por las huellas,

<sup>2</sup> Lucro cesante, según el peritaje

<sup>3</sup> Lucro cesante

porque si hubiese transportado a una velocidad moderada, no hubiesen ocurrido los daños al vehículo y motocicleta, así como las lesiones. Sin embargo, es solo una hipótesis, porque no se puede determinar sino con medios tecnológicos la velocidad, es solo un indicio; sin embargo, el causante efectivo del accidente es el vehículo número 2, porque la motocicleta venía por su vía. En el informe se catalogó el número 145, aunque pudo ser la hipótesis 112, no acatar la señal de pare, sin embargo, por el hecho de estar el pare allí, no se puede decir que no lo hizo, lo que pudo haber sucedido es que puso en marcha el vehículo sin tomar la debida precaución como mirar a ambos lados o creer que podía pasar al no calcular la distancia. No puede determinar la culpabilidad de quien, porque le corresponde a las autoridades. Tomaron prueba de alcoholimetría.

**Contrainterrogatorio.** En el lugar de los hechos existía una señal de pare sobre el piso, obligatoria de acatamiento por parte del automóvil. Para poner el vehículo en marcha, debe hacerlo con precaución y ver a ambos lados. La prelación sobre la vía la tenía el motociclista, sobre la hipótesis de éste, no se hizo bajo algún medio técnico, no se hallaron huellas de frenado. Para la hipótesis del vehículo, por la señal de pare y el punto final, se observa que hubo una trayectoria, por ello la causa eficiente fue iniciar la marcha del vehículo sin observar la debida precaución.

2.5.- En esa misma diligencia se presentaron los alegatos conclusivos, en el que la **Fiscalía** solicitó condena para el procesado por haberse probado no solamente la ocurrencia del hecho, sino también la responsabilidad penal del procesado, conforme la prueba debatida en juicio; consideró que la víctima sufrió un grave daño en su integridad de acuerdo a las lesiones dictaminadas por el legista. Afirma haberse probado la tipicidad de la conducta al igual que la culpabilidad, pues el automotor no hizo el pare o si lo hizo, no inició la marcha con la debida precaución, ya que la motocicleta tenía prelación. Quienes atendieron el accidente, dejaron plasmados en sus informes el lugar de los hechos reflejado en el croquis, elementos ingresados y ratificados en juicio. Determinaron las características de la vía, el impacto de los vehículos y de ellos se deduce la responsabilidad del procesado. Aunado a lo anterior, la misma víctima dio a conocer claramente las circunstancias en que resultó lesionado, pues solo sintió en su recorrido un golpe en la parte izquierda del vehículo, destacó las lesiones y la manera

como ocurrió el accidente. Por ello ante la falta de cuidado del procesado, ocurrió la colisión; menciona el artículo 55 del código nacional de tránsito para enfatizar que el procesado hizo una maniobra peligrosa al no hacer el pare, o si lo hizo, no actuó con prudencia y cruzó la vía sin las debidas precauciones. Por ello solicitó condena por los delitos que le fueran acusados. **El apoderado de la víctima** coadyuvó la petición de la Fiscalía. Finalmente, **la Defensa** reclamó la absolución para su prohijado, poniendo de presente que la actividad de conducción es catalogada como peligrosa y debe actuarse de manera prudente en su ejercicio, para luego recordar los hechos investigados. Afirmó que las hipótesis planteadas por los agentes de tránsito deben ser probadas fehacientemente porque ninguno fue testigo presencial, rescatando que una de ellas fue la gran velocidad a la que transitaba el conductor del velomotor. A la víctima no se le había expedido licencia de conducción, hecho que denota su impericia en el ejercicio de la actividad riesgosa. No existen elementos suficientes para determinar que su prohijado fue el responsable del hecho, pues el informe de tránsito no es vinculante. El médico legista solo pudo establecer las secuelas del accidente y el perito contable del CTI estableció la cuantía de los perjuicios causados, pero ninguno atribuyó responsabilidad penal. Por ello, no existe prueba que genere el nexo causal entre la actividad de su prohijado y las lesiones causadas. Aseguró que no fue probado que la víctima haya utilizado un casco de seguridad, como era obligatorio. Se acreditaron unas lesiones en la cabeza y el rostro, evitables de haber contado con un casco reglamentario; además con la experiencia de mensajero, debió conocer los riesgos que conllevaba no llevar los elementos de seguridad y conducir a gran velocidad. Si bien la víctima manifestó que no conducía a exceso de velocidad, los agentes de tránsito rebatieron esta versión, por los daños corporales y materiales; concluyó que, si hubiese conducido a una velocidad moderada, había podido evitar el accidente. Su prohijado tenía gran experiencia en la conducción de vehículos, pues no cuenta con infracciones o procesos penales. Entonces solo pudo probarse unas lesiones, pero es imposible atribuírselas probatoriamente a la acción de su defendido. Estimó la duda, respecto a la responsabilidad del procesado y bajo ese derrotero solicitó su absolución.

2.5.- El 19 de febrero de 2020, la judicatura en providencia decretó la nulidad de lo actuado desde la audiencia concentrada, por cuanto la indebida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes conllevaba desmedro al ejercicio del derecho a la defensa. Fiscalía y Representante de Víctimas recurrieron la decisión, la cual fue remitida a esta colegiatura para desatar la alzada.

2.6.- En auto del 7 de mayo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, advirtió que el auto que decreta una nulidad es de carácter interlocutorio, razón por la cual, por previsión del artículo 36 numeral 1 de la ley 906 de 2004, ordenó la remisión de la actuación al centro de servicios de la ciudad, para que procediera al reparto del asunto entre los juzgados penales del circuito de esta urbe.

2.7.- El 7 de julio de los corrientes, el juzgado primero penal del circuito de Buga, revocó la decisión del A quo, al considerar que, pese a la transcripción de los medios de prueba, en los párrafos 1 y 3 de la descripción de los hechos jurídicamente relevantes, quedaron expuestos aquellos claramente, de modo que, no se vulneró el derecho a la defensa. Por lo anterior, se ordenó el proferimiento del fallo de primera instancia.

2.8.- En sesión virtual del 28 de septiembre anterior, el juzgado primero penal municipal emitió sentencia de responsabilidad contra Juan Pablo Caicedo Narváez, la cual fue recurrida tanto por la Defensa como por el representante de la víctima.

### 3. DECISIÓN IMPUGNADA

Luego de reiterar las disposiciones del artículo 381 de la obra adjetiva para emitir fallo condenatorio, admitió que con el debate probatorio se pudo colegir la existencia de los hechos investigados el 10 de noviembre de 2013, cuando siendo aproximadamente las 14:40 horas se suscitó una colisión entre un automóvil Renault twingo con placas CPR-

063 que transitaba por la calle 7 y el velomotor Kymco Agility de placas WIW-05C. Aquel infortunio le provocaron secuelas de carácter permanente en rostro y cuerpo, así como perturbación funcional de órgano de locomoción (pierna izquierda) también permanente, conforme fue dictaminado por el médico legista local.

Sobre la responsabilidad penal, adujo que cuando Juan Pablo Caicedo Narváez conducía su automóvil en la fecha de los hechos, lo hizo de manera imprudente y negligente, pues no atendió la señal de pare y el resalto existente en la vía, las cuales le obligaban a transitar con cuidado, especialmente en el sector señalizado; de haberlas acatado no hubiese excedido el riesgo permitido en la conducción de vehículos; debía estar pendiente de los que transitaban con prelación sobre la carrera 9.

Le impuso una sanción de 10 meses de prisión, multa de 6 SMLMV; las accesorias de ley y la prohibición de conducir vehículos por un término igual a la principal pena, olvidó que esta prohibición es una pena principal y que el artículo 120 del Código Penal establece que la misma oscila entre 16 a 54 meses) Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo caución prendaria.

#### **4. EL RECURSO**

**En el orden de sustentación:**

##### **4.1. Del interpuesto por el representante de Víctimas.**

El procurador de los intereses de Joan Manuel Ospina Páez, reclama la aplicación de las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, en especial los numerales 4 (uso de medios que generen peligro común), 6 (hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible) y 8 (aumentar deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando padecimientos innecesarios para la ejecución del delito) las cuales

fueron probadas en el curso del debate probatorio. Tampoco se tuvieron en cuenta los agravantes del artículo 110 ibidem, que son aplicables a las lesiones personales.

Por lo anterior, solicitó, que se tenga como ámbito punitivo para fijar la sanción, el que oscila entre 115,2 y 126 meses de prisión. Tampoco podía el juzgador partir del cuarto mínimo, sino del máximo al concurrir circunstancias de mayor punibilidad, por lo cual, la pena más ajustada para ser impuesta es la de 115, 2 meses, se ajuste la multa a la legalidad sin hacer mayor precisión y se decrete en su contra, la prohibición de conducir vehículos por ese mismo lapso, más las accesorias de ley; situación que le acarrea la negación del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido.

Le reprocha a la judicatura su falta de diligencia para recaudar los antecedentes judiciales del encartado, de quien destacó, además, su total desentendimiento por la situación del afectado en todos sus aspectos y la inexistencia de formulación de propuestas de conciliación que permitieran su no revictimización. Recalcó que, en la actuación no se encontraron probadas las circunstancias de menor punibilidad.

Finalizó asegurando que la pena impuesta no tuvo en cuenta las circunstancias moduladoras de la sanción, tales como la gravedad de la conducta, el daño real causado a la víctima, el abandono a que fue sometido por su parte y la intensidad de la culpa con previsión con la que actuó el encartado, ejemplificada cuando el agente está consciente de la probabilidad de un resultado, pero no lo acepta.

#### **4.2.- Del interpuesto por la Defensa**

Señaló el abogado defensor, que con la prueba debatida en el juicio, se probó el acatamiento de su prohijado a la señal de detención, existente en el lugar físico del

impacto. Desde el lugar donde su prohijado hizo el pare ordenado por la señal de tránsito, tenía buena visibilidad para actuar prudentemente, de no ser así, hubiese embestido al motociclista, contrario a lo ocurrido. Así las cosas, calificó como causa del accidente, la falta de idoneidad en la conducción de motocicletas, derivada de la ausencia de licencia de conducción.

La prueba allegada al juicio por la Fiscalía solo fue documental, centrándose en el informe pericial de accidentes de tránsito – IPAT-, el cual es controvertible con los demás informes suscritos por los agentes de tránsito, sin fundamentar tal aserto.

Respecto del testimonio de Joan Manuel Ospina, adujo que no tuvo conocimiento directo de la ocurrencia del accidente, pues solo se percató de la existencia de un vehículo en el sitio; sobre el irrespeto a la señal de tránsito de detención, lo conoció por referencias de terceras personas. De los artículos 18 y 19 del código nacional de tránsito, extrajo que la carencia de licencia de conducción, lo hace menos calificado para la maniobra de motocicletas, pues legalmente, es aquella que lo faculta con idoneidad para dicho fin y certifica su conocimiento en las señales de tránsito. Si el lesionado hubiese transitado a la velocidad por él descrita, hubiese podido evitar el accidente.

Llama la atención sobre el testimonio de Ángel Damián Henao, agente de tránsito quien no pudo desentrañar responsabilidad exclusiva de su prohijado, pese a ser idóneo para dicha labor; solo realizó un bosquejo del accidente y sacó sus hipótesis de los sentidos viales y la posición de los rodantes. Si bien aseguró que el procesado, le dio una explicación atinente a que no había visto la señal de pare, ésta no fue impuesta por ninguno de los agentes en el informe respectivo, así como tampoco que el lesionado no contaba con licencia de conducción.

Del dictamen de perito automotor, puso en consideración que, los daños en el automóvil fueron todos en el lado derecho, no en la parte frontal, es decir que fue chocado por la motocicleta, que fue golpeada en la parte delantera; perjuicios concordantes con la hipótesis del exceso de velocidad del motociclista.

De lo anterior, dedujo la ausencia de prueba que vincule objetivamente a Juan Pablo Caicedo como responsable de las lesiones sufridas por Johan Manuel Ospina, quien no contaba con idoneidad para la conducción de motocicletas que le otorga la licencia de conducción y por ello transitaba a gran velocidad, de manera imprudente. Esta última situación, no se tuvo en cuenta en ninguna etapa procesal, menos en la sentencia, pues intencionalmente los agentes de tránsito no declararon al respecto, con el fin de señalar a su agenciado como responsable del hecho.

4.3.- El abogado suplente allegó un escrito de apelación con iguales términos.

## 5.- CONSIDERACIONES

### 5.1.- Competencia.

Conforme el artículo 34 numeral 1º de la obra procedimental penal vigente (*sistema penal acusatorio*), le corresponde a los Tribunales Superiores resolver las apelaciones formuladas contra las sentencias proferidas por los jueces penales del circuito y municipales del mismo distrito. Como la sentencia recurrida fue dictada por el juzgado primero penal municipal de la ciudad, adscrito al Distrito Judicial de Buga, le corresponde a esta Corporación proferir la determinación correspondiente.

## **5.2.- Problema Jurídico.**

Conforme a los recursos presentados por la Defensa y el togado de víctimas, debe la Sala establecer: (i) si fue correcto el juicio de responsabilidad realizado por el juzgado de primera instancia. (ii) En caso positivo, si la pena impuesta vulnera el principio de legalidad.

## **5.3.- Cuestión previa.**

Atendiendo a que el delito enrostrado es querellable conforme lo dispone el artículo 74 de la obra procedimental, debió demostrarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 70 y 522 ibidem, como lo son la querrela instaurada dentro del término de 6 meses siguientes a la ocurrencia del hecho y el agotamiento de la conciliación, como indispensables para acudir a la jurisdicción penal. Como el juzgador de primer nivel no dejó constancia de este estudio, la Sala lo abordará.

En el curso del testimonio del ofendido, Johan Manuel Ospina Páez, fueron reconocidas, autenticadas e incorporadas, la querrela del 18 de diciembre de 2013 y acta de no acuerdo conciliatorio fechada el 13 de marzo de 2013<sup>4</sup>. Esta prueba es suficiente para verificar la observancia de los requisitos pre-procesales.

Se requiere entonces al juez de primer nivel para que en los procesos abreviados realice la verificación de estos presupuestos en curso de la audiencia concentrada del artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, específicamente en aquellos en los que no se realiza audiencia preliminar de traslado de la acusación y medida de aseguramiento que trata el artículo 537 ibidem, pues en este último caso puede hacer esa constatación el juez de control de garantías.

---

<sup>4</sup> Audiencia del 6 de diciembre de 2018, fls. 107 a 116, cuaderno digital 1

#### 5.4.- El juicio de responsabilidad contra el encartado

Juan Pablo Caicedo Narváez fue llamado a juicio por los punibles previstos en los artículos 111, 120, 112 inciso 2, 113 incisos 2 y 3, 114 inciso 2 y 117 del Código Penal, bajo la modalidad de culpa, por hechos ocurridos el 10 de noviembre del año 2013, cuando Juan Pablo Caicedo Narváez puso en marcha el vehículo sin tomar las precauciones que le correspondían luego de acatar una señal de Pare.

El artículo 23 del código penal enseña que la conducta es culposa cuando el resultado lesivo se causa por falta de observancia al deber objetivo de cuidado, el cual, debió ser previsto por el sujeto activo, por ser predecible, o siendo advertido, confió en poder evitarlo. Su fuente, está en modalidades de comportamiento que denoten impudencia, impericia, negligencia o vulneración de normas de tránsito, para el caso de accidentes. Actualmente, la doctrina ha acuñado otros términos dentro del estudio del delito imprudente como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; la elevación del riesgo permitido, siempre y cuando exista una relación de determinación entre los mismos y el resultado lesivo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado la teoría de la IMPUTACIÓN OBJETIVA, que permite adecuar o descartar jurídicamente la tipicidad objetiva, en estos asuntos, entre otros:

*"[...] la imputación jurídica -u objetiva- existe si con su comportamiento el autor despliega una actividad riesgosa; va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado, con lo cual entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado; y produce un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre los tres factores. Dicho de otra forma, a la asunción de la actividad peligrosa debe seguir la superación del riesgo legalmente admitido y a éste, en perfecta ilación, el suceso fatal. [...] Dentro del mismo marco, la imputación jurídica no existe, o*

*desaparece, si aún en desarrollo de una labor peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo porque el evento es imputable exclusivamente a la conducta de la víctima[...]*<sup>5</sup>

Ya decantado el marco normativo y jurisprudencial a seguir para estudiar la responsabilidad penal, debe adentrarse la colegiatura, en el estudio de la relación causal entre la acción atribuida al señor Juan Pablo Caicedo Narváez y la colisión con la motocicleta que conducía el ofendido, con el resultado lesivo contra su integridad personal.

Sea lo primero indicar que no existe controversia respecto de la existencia del accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 2013, sobre las 14:40 horas en la intersección de la calle 7 con carrera 9, cuando el automóvil Renault Twingo de placas CPR-063 que transitaba por la calle 7 en donde existía una señal de "PARE" y un resalto (indicativos de la peligrosidad del sitio) piloteado por Juan Pablo Caicedo Narváez ingresó a la carrera 9ª e impactó con la motocicleta marca Kymco Agility de placas WIW-05C, conducida por Johan Manuel Ospina Páez, quien resultó gravemente herido.

Según el médico legista, las lesiones generaron unas secuelas consistentes en *"Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente"*<sup>6</sup>, que le conllevó incapacidad definitiva de 90 días.

La responsabilidad penal de Juan Pablo Caicedo Narváez, fue sustentada por el A quo con la declaración de la víctima y los agentes de tránsito; sin embargo, la Defensa

<sup>5</sup> Sentencia del 20 de mayo de 2003, Radicado 16636, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón

<sup>6</sup> Audiencia del 22 de febrero de 2019; Fl. 224, cuaderno digital 1

reclama el análisis de la experticia del perito en automotores, que, contrastada con las otras declaraciones, dice, genera duda respecto de la responsabilidad de su agenciado.

Del testimonio del sujeto pasivo, Johan Manuel Ospina, se puede extraer sin lugar a dudas, que mientras transitaba por la carrera 9, en la intersección con la calle 7, observó a un vehículo rojo sobre su vía, sin distancia para eludir el encuentro violento cuando afirma que después de esta visión, instantes siguientes, perdió el conocimiento.

Los agentes de tránsito que fueron alertados acerca del insuceso y llegaron al lugar unos 30 o 40 minutos después, elaboraron la actuación de primer respondiente, entre ellos el informe pericial de accidentes de tránsito, en el que luego de indicar las buenas condiciones climáticas y de la vía, aceptaron que sobre la calle 7 (vía 2) existía tanto una señal de detención escrita (Pare) como un reductor de velocidad. Sobre ésta, se desplazaba el señor Juan Pablo Caicedo Narváez en el automóvil (vehículo 2), llevando prelación la motocicleta pilotada por Johan Manuel Ospina Páez (vehículo 1) que se trasladaba por la carrera 9 (vía 1). Según el croquis, el vehículo No 2 presentó abolladuras en la parte delantera derecha, mientras que el No 1, en la parte frontal-izquierda; la colisión se presentó a pocos metros de finalizar el cruce de la calle 7 por la carrera 9. Como hipótesis del accidente, se impusieron, por parte del vehículo 1, exceso de velocidad y por el 2, no actuar con precaución al poner en marcha el vehículo.

Hace claridad en su atestación Ángel Damián Henao, que en ese entonces se le pedía a los involucrados su versión, producto de ella, se encuentra la hipótesis referente al exceso de velocidad, sin embargo, también aclaró que es una vía rápida; clarificó eso sí, que el incidente se presentó conforme la hipótesis 2, por ellos planteada, la cual fue extraída del estudio del lugar de los hechos, de las condiciones de la vía y las climáticas, pero también de la posición final de los vehículos y sus daños: “-no actuar con precaución al poner en marcha el vehículo.”

*Radicación: 76-11-60-00-166-2013-01046-01/AC250-20/40*

*Acusado: Juan Pablo Caicedo Narváez*

*Delito: Lesiones culposas en accidente de tránsito*

En similares términos Aimer Alonso Ramírez se refiere tanto a lo observado, como a lo dictaminado, aceptando que luego de obedecerse una señal de detención, para poner en marcha el rodante, debe observarse que no haya tránsito en la vía con prelación. Destacó, además, que la motocicleta fue impactada por el sector izquierdo. En similares términos declaró cuando fue llamado por la Defensa.

No cabe duda entonces, que los agentes de tránsito con amplia experiencia en el ejercicio de sus funciones, evidenciaron en el procesado un actuar imprudente cuando puso en marcha el vehículo sin atender la presencia de la motocicleta en la vía, para cruzar la carrera, de manera perpendicular a su trayectoria, pues recuérdese es una vía rápida. No existió debate en cuanto a este aspecto, no se puso en duda lo dictaminado por estos peritos.

Si bien careció la actuación de testimonios que refrendaran esta hipótesis del accidente planteada, es suficiente la pericia de los agentes de tránsito, concordante no solamente con lo dicho por el lesionado Johan Manuel Ospina Páez, sino también con los daños sufridos por los vehículos, que también fueron documentados y con la evidencia de la señal de tránsito escrita sobre la vía en la cual se desplazaba Juan Pablo Caicedo Narváez.

El experto en automotores **Álvaro Antonio Domínguez**, determinó el punto de impacto frontal lateral izquierdo para el velomotor y derecho delantero para el automóvil. Contrario a lo expuesto por la Defensa, esta atestación, es acorde con los testimonios de los primeros respondientes, pues de las huellas generadas con el impacto, dedujeron que fue el automóvil quien embistió al motociclista, fundamentos determinantes para que concluyeran su responsabilidad. El perito en automotores, inclusive presentó las

fotografías por el costado izquierdo de la motocicleta de pie y sobre el suelo, para enfatizar en los daños y evitar suspicacias<sup>7</sup>.

Entonces, cuenta la actuación con la concurrencia de 3 expertos, los agentes de tránsito **Ángel Damián Henao Cañas**, **Aimer Alonso Ramírez Arenas** y el perito **Álvaro Antonio Domínguez**; cada uno, desde el ámbito de su conocimiento, concluyeron que la causa del accidente fue la falta de previsión que tuvo el conductor del automóvil cuando lo puso en marcha, producto de lo cual, se generaron los daños en los dos rodantes y los corporales.

Si bien la víctima aceptó que para la época no contaba con licencia de conducción y pese a ello conducía un velomotor, ese no fue el factor sine qua non para la producción del accidente. Aquella infracción a la norma, debe ser sancionada administrativamente, pero ello no facultaba a Juan Pablo Caicedo Narváez para que condujera sin las previsiones que debía tener para cruzar la vía y ocasionar el injusto hoy sancionado, ni mucho menos desentrañar culpa exclusiva de la víctima, cuando no fue probado que haya sido la impericia, el motivo de la colisión.

Ahora bien, frente al exceso de velocidad que la Defensa le atribuye a Johan Manuel Ospina Páez, la cual infiere de la gravedad de sus lesiones y de la imposibilidad para evitar el impacto, tal hipótesis no logró demostrarla con medio de conocimiento serio, técnico, científico, ni siquiera con prueba testimonial. No obstante, aunque en accidentes de tránsito, puede ser factible la concurrencia de culpas como la planteada por la Defensa: la invasión del carril por el que se desplazaba la víctima por parte del procesado al pasarse el pare o reiniciar la marcha sin el debido cuidado y un exceso de velocidad por parte de la víctima en la conducción de la motocicleta; sin embargo, dicho fenómeno, per sé, no exonera de responsabilidad al señor Juan Pablo Caicedo Narváez.

---

<sup>7</sup> Audiencia de 28 de marzo de 2019.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP 4948-2019<sup>8</sup>:

*“Es cierto, en el ámbito de los delitos imprudentes, que la concurrencia infractora de la víctima puede tener relevancia, entre otros aspectos, en la relación de riesgo. Con todo, **aquella sólo negará la atribución del resultado al agente cuando se constituya en fuente exclusiva de su realización. Dicho de otra forma, que la víctima contribuya causalmente al resultado mediante un comportamiento imprudente sólo negará la imputación normativa al agente en tanto éste no haya, a su vez, creado o incrementado un riesgo no permitido determinante en la producción del resultado típico.**”*

*En caso contrario, la imputabilidad del resultado al agente se mantiene, aunque en tales eventos la concurrencia infractora del perjudicado podrá incidir en la valoración de la gravedad del injusto y en la determinación de la responsabilidad patrimonial del primero<sup>9</sup>.”* (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, si Johan Manuel Ospina Páez carecía de licencia de conducción, no fue este el elemento determinante para la ocurrencia del suceso investigado, tampoco se probó que se desplazara con exceso de velocidad, sin embargo, si así hubiese ocurrido, la víctima transitaba por una vía rápida y con prelación. Es decir, que la actuación de Juan Pablo Caicedo Narváez, fue determinante para el acaecimiento del hecho lesivo, pues de haber actuado con prudencia en el cruce de la intersección de la calle 7 con carrera 9, podría haber observado el recorrido de la motocicleta por la vía con prioridad, esperar su paso y seguidamente, continuar la marcha. Si se hubiese comportado como

<sup>8</sup> Radicado 55810 del 13 de noviembre del 2019, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

<sup>9</sup> En ese sentido, CSJ AP, 25 may. 2015, rad. 45329. Reiterada en CSJ AP, 30 abr. 2019, rad. 52695.

se lo exigía el deber objetivo de cuidado, la motocicleta habría continuado su desplazamiento, sin tropiezo alguno.

En la actuación quedó registrada la inexistencia de obstáculos que impidieran al señor Juan Pablo Caicedo Narváez tener plena visibilidad de quienes se trasportaban por la carrera 9, corroborado con el registro fotográfico incorporado a la actuación por el agente de tránsito Ángel Damián Henao Cañas. En la imagen 1, de plano general, tomada en dirección al recorrido que llevaba el automotor, se observa línea recta plana, con visibilidad a más de 2 cuabras<sup>10</sup>; aseveración coincidente con la fotografía 3<sup>11</sup> de primer plano.

Entonces, (i) si la topografía de la carrera 9 no es pendiente, de modo que pueda concebirse la aparición sorpresiva del velomotor; (ii) la motocicleta tenía prelación sobre la vía; (iii) no había limitantes visuales desde la calle 7 por donde transitaba Juan Pablo Caicedo Narváez y en cambio, aquella tenía dos señales de obligatoria observancia, el pare y el resalto, los que le indicaban tanto su obediencia y mayor precaución a la hora de continuar su recorrido invadiendo la carrera 9, se infiere que el encausado elevó el riesgo permitido, cruzando la calle sin observar el flujo vehicular, lo que generó el choque y por supuesto las lesiones de la víctima.

Así las cosas, la conducta desplegada por el señor Caicedo Narváez ese 10 de noviembre de 2013, resulta objetivamente típica, porque realizó conducta bajo la modalidad de culpa (prevista en el tipo objetivo del artículo 120 del Código Penal), de forma que al superarse este primer elemento, no se discute la previsibilidad de la cual disponía; (tipo subjetivo) el efectivo daño al bien jurídico de la integridad personal sin justificación legal alguna (antijuridicidad) y el conocimiento sobre la prohibición de este tipo de acciones, sin que le asista ninguna causal de las que elimine el juicio de

<sup>10</sup> Fl. 164 cuaderno digital 1

<sup>11</sup> Fl. 166 cuaderno digital 1

exigibilidad en su contra por no haberse comportado conforme a la expectativa de conducta fijada en el mandato legal, cuando tenía la capacidad y la libertad para hacerlo; (culpabilidad).

#### **5.4.2.- El principio de legalidad aplicable a la sanción impuesta.**

Adviértasele al representante de víctimas, que es fundamento medular del proceso penal, el respeto por el principio de congruencia, el cual exige una correspondencia fáctica desde la imputación hasta la sentencia, razón por la cual, no puede emitirse condena, por situaciones que no fueron consolidadas por el postulante desde el traslado del escrito de acusación (hace las veces de imputación en el procedimiento abreviado) ni probadas en el juicio oral. Igualmente, una vez emitida decisión de responsabilidad, debe el juzgador imponer la sanción acorde con la norma penal trasgredida, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad y de contera el del debido proceso.

Debía la Fiscalía en la acusación, al relatar los hechos jurídicamente relevantes, señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para determinar además de la conducta nuclear del procesado, también otras relevantes, adecuables en las circunstancias de agravación de la parte especial del código penal y/o causales de mayor y menor punibilidad, pero en el caso sub júdice, ninguna le fue enrostrada.

Por tanto, no se encontraba facultado legalmente el juzgado de primer nivel, así como tampoco lo está la Corporación, para imponer una sanción privativa de la libertad diferente a la contemplada en los artículos 114 inciso 2º y 120 del código de las penas, conforme lo reza el artículo 117 de la misma obra, por principio de unidad punitiva.

Advierte esta instancia que el administrador de justicia de primer nivel incurrió en un error en los cálculos del ámbito de movilidad, tanto de la sanción de privación de la libertad, como de la multa, razón por la cual deberá corregirse, con el fin de imponer la sanción correspondiente, atendiendo lo peticionado por el apoderado de víctimas.

Los ámbitos punitivos del artículo 114 inciso 2o, se encuentran demarcados entre los 48 y 144 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 SMLMV por la secuela de una perturbación funcional permanente en el órgano de locomoción del sujeto pasivo. Pero al tratarse de unas lesiones culposas, dispone el artículo 120 del código sustantivo, que *"incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes"*. Incluye también la privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas, de 16 a 54 meses.

Para determinar los mínimos y máximos aplicables, debe atenderse lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 60 de la obra penal, que reza: *"si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica"*. Esto quiere decir, que la proporción las 4/5 partes se aplica a la sanción menor (48 meses) y la de las 3/4, a la máxima (144 meses), tal como debe ocurrir también con la multa.

El error del juzgado primero penal municipal de Buga, estuvo en la operación matemática porque si bien partió de la pena establecida en el tipo penal que consagra la secuela más grave para el ofendido como es la perturbación funcional de carácter permanente, consagrada en el inciso 2º del artículo 114, señaló que aplicada la disminuyente del artículo 120 por tratarse de lesiones culposas, el mínimo punitivo previsto en la ley era de 10 meses y la multa de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, al aplicar la máxima proporción de rebaja como son las 4/5 partes a 48 meses, el resultado es 38 meses, 12 días, que restados a ese tiempo, nos da una *pena mínima de 9 meses 18 días*. Igualmente, *la multa queda en 6.93 salarios*

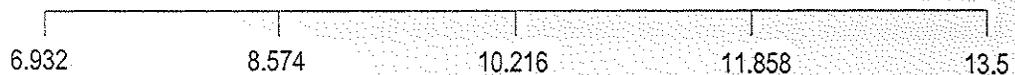
*mínimos mensuales vigentes.* Luego, a la pena máxima de 144 meses de prisión se le aplica la proporción menor de rebaja, que son las  $\frac{3}{4}$  partes y da 108 meses que al restárselos a dicho máximo, da un total de **36 meses**. En la medida que la funcionaria judicial partió de un límite de la pena equivocado, erró igualmente en la delimitación de los cuartos.

En definitiva, la pena mínima para este tipo de lesiones culposas es de 9 meses, 18 días y la pena máxima, es de 36 meses. La multa va de 6.932 a 13.5 SMLMV.

Los cuartos se determinan fijando el ámbito de movilidad entre los extremos y restado a los 36 meses, el mínimo de 9 meses, 18 días, nos da uno de 26 meses, 12 días. El mismo se divide por cuatro, para fijar los límites de discrecionalidad del juzgador, atendiendo la existencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad, arrojando un resultado de 6 meses 18 días. Por lo tanto, quedan así:



**La multa:**



Al no concurrir circunstancias de mayor y menor punibilidad<sup>12</sup>, la jueza a-quo podía moverse entre **9 meses y 18 días a 1 año, 4 meses y 6 días de prisión. Para efectos de la multa entre 6.932 a 8.574 SMLMV** y la privación del derecho a conducir automotores y motocicletas por **16 meses**.

Ahora, bien, establecido el cuarto que limita la discrecionalidad del juez para imponer la pena, seguidamente para su determinación, deben tenerse en cuenta los parámetros señalados en el artículo 62 del estatuto penal: *"la mayor o menor gravedad de la conducta; el daño real o potencial creado; la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad; la intensidad del dolo; la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto."*

Infortunadamente para la víctima, el daño real que se produjo en su integridad personal es relevante pues no se trató únicamente de la perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente; esta fue la lesión más grave que dio lugar a fijar el tipo penal para imponer la pena, por unidad punitiva como ya se dijo. Pero en este espacio debe tenerse en cuenta que el señor Johan Manuel Ospina Páez por cuenta de esta conducta imprudente del procesado, se le ocasionó una deformidad fronto facial central, (rostro) de carácter ostensible y permanente; igualmente una deformidad corporal también permanente según las cicatrices visibles en sus muslos derecho e izquierdo, en este último de 28 centímetros de longitud.

En consecuencia, el Tribunal, fijará un quantum mayor que el de la pena mínima, **como es el de un (1) año, de prisión**, sin llegar al extremo del máximo del primer cuarto. En ese mismo sentido la multa será de **siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de esta sentencia**. En cuanto la prohibición para la conducción

<sup>12</sup> Artículo 61. C.P. Fundamentos para la individualización de la pena. (...) El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva (...)

*Radicación: 76-11-60-00-166-2013-01046-01/AC250-20/40*

*Acusado: Juan Pablo Caicedo Narváez*

*Delito: Lesiones culposas en accidente de tránsito*

de vehículos contenida en el inciso 2 del artículo 120 de la norma sustancial penal, pues si bien en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se determinó en 16 meses, en la resolutive fue fijada por el mismo lapso que la pena principal, razón por la cual, se corregirá.

Así decantado, procederá la Colegiatura a modificar las de las penas principales y accesorias, pues obedece a la situación fáctica acusada y probada en juicio, así como a su correspondencia jurídica. Además, porque la defensa, no es apelante único; por consiguiente, no existe la restricción del principio de la non reformatio in pejus.

No podrá accederse a la pretensión del apoderado de la víctima Johan Manuel Ospina Páez en cuanto a la aplicación de los agravantes del artículo 110 del Código Penal (Homicidio Culposo); por cuanto si alguna circunstancia podría ser irrogada, serían las del homicidio agravado contenidas en el artículo 104 ibidem, porque así lo permite el legislador, según lo contempló en el artículo 119 ídem, caso contrario sería crear tipos penales, competencia atribuida únicamente al órgano legislativo. Ninguna se le atribuyó, como ya se explicó anteriormente.

Corolario de lo anterior, es la modificación de los numerales primero y segundo de la sentencia emitida el pasado 28 de septiembre, conforme se expuso con antelación, adverbando que las demás determinaciones quedarán incólumes.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Modificar** los numerales primero y segundo de la sentencia N° 20 proferida el 28 de septiembre de 2020 por el juzgado primero penal municipal de Buga, los cuales quedarán de la siguiente manera:

***“Primero: Condenar a Juan Pablo Caicedo Narváez identificado con la cedula de ciudadanía No 1.085.260.052, de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación, a la pena principal de un (1) año de prisión; multa de 7 SMLMV y la privación del derecho de conducir automotores y motocicletas por 16 meses.***

***Segundo: Condenar a Juan Pablo Caicedo Narváez a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.”***

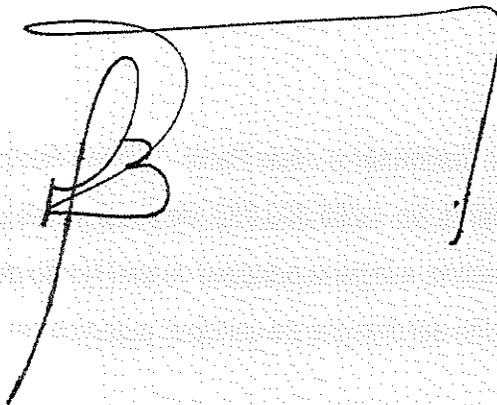
**Segundo: Confirmar**, en todos los demás aspectos y por las razones expuestas en esta providencia, el fallo recurrido.

Esta sentencia se notifica personalmente al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales. Contra ella procede el recurso de Casación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación, y en un término común de treinta (30) días podrá presentarse la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales y los fundamentos del recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 181 y siguientes de la Ley 906 de 2.004.

Radicación: 76-11-60-00-166-2013-01046-01/AC250-20/40  
Acusado: Juan Pablo Caicedo Narváez  
Delito: Lesiones culposas en accidente de tránsito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



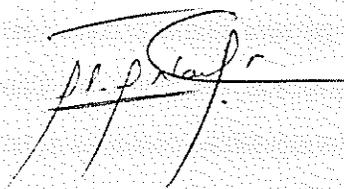
**MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO**

AC-079-20



**LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA**

AC-079-20



**ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**

AC-079-20

**Fernando Afanador Vaca**

Secretario Sala Penal